El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia – 18 de enero de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01196-00

 66001-22-13-000-2016-01197-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS

Proceso:     Acción de Tutela – Niega los amparos solicitados

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / MORA EN EL TRÁMITE DE ACCIÓN POPULAR NO ES IMPUTABLE AL JUEZ/ NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NIEGA.** “En el asunto bajo estudio, el ruego tuitivo tiene origen en la falta de impulso oficioso, que a juicio del actor, ha incurrido el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en el trámite de sus acciones populares radicadas 2009-00255 y 2010-00137, vulnerando entonces los postulados de la Ley 472 de 1998 (…) De la respuesta brindada por el funcionario accionado, esta Corporación advierte que frente a las solicitudes del actor popular, se le ha reiterado en cada una de las respuestas brindadas, su obligación de cumplir con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, según las mínimas cargas que le impone la Ley 472 de 1998, concretamente el artículo 21, la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación, el suministro de expensas de las copias requeridas por la Defensoría del Pueblo o la solicitud de amparo de pobreza, además de la notificación a la entidad demandada, obligaciones todas que no ha cumplido el accionante. Conforme a ello, se tiene que la acción popular se está tramitando acorde a la normativa especial que la rige (Ley 472 de 1998), y si se ha presentado tardanza en el decurso procesal, ha sido provocada por el actor popular. (…) Así las cosas, con fundamento en lo dicho se negarán las referidas acciones de tutela frente al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 014 de 18-01-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2016-01196-00

66001-22-13-000-2016-01197-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA y la PERSONERÍA DE DOSQUEBRADAS, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO ambas de la REGIONAL RISARALDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales”, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2010-00137 y 2009-00255.

2. Adujo que actúa en las referidas acciones populares, en las cuales nunca se aplican los artículos 5 y 84 de la Ley 472 de 1998.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la autoridad encartada aplique los artículos 84 de la Ley 472 de 1998 y 121 del Código General del Proceso.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía y la Personería de Dosquebradas, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda, no se ordenó hacerlo respecto de las entidades demandadas en las acciones populares objeto de queja, porque de acuerdo con los procesos allegados por el juzgado accionado, todavía no han concurrido al proceso.

4.1. El funcionario accionado expuso que, desde el auto admisorio de la demanda de las acciones populares radicadas 2009-00255 y 2010-00137, y según lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 dispuso que “…en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, el demandante publicará el presente auto en el medio masivo de comunicación, aportando la prueba del cumplimiento de ello…”; aunque el actor popular no ha cumplido con esa carga procesal, de manera oficiosa se solicitó a la Defensoría del Pueblo que financiara la publicación prenombrada, respondiendo que se necesitaba el envío de algunos documentos por lo que se solicitó al accionante el 24 de septiembre de 2010 que suministrara las expensas para ese fin, lo que no ha acatado, pese a varios requerimientos. Agregó que la notificación personal a la accionada compete al actor, lo cual tampoco ha efectuado. Indicó que la actuación del Despacho está lejos de constituir una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el quejoso quien ha sido negligente en el cumplimiento de las cargas procesales que le competen (fls. 11-18).

4.2. La Alcaldía de Dosquebradas, se opuso a todas y cada una de las pretensiones con fundamento en la inexistencia y ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de ese municipio y solicitó su desvinculación (fls. 19-22).

4.3. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 35).

4.4. Por su parte, el Personero del municipio de Dosquebradas, hace un recuento de los requerimientos hechos por el juzgado accionado para que esa entidad asuma la carga de realizar la notificación del auto admisorio y la información a la comunidad, en las acciones populares radicadas 2009-00255 y 2010-00137, así como de la respuesta brindada. Solicita su desvinculación. (fls. 38-39).

4.5. La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, vulneró las “garantías procesales” del actor dentro del trámite de las acciones populares radicadas 2009-00255 y 2010-00137, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al no darle el impulso oficioso como se afirma en las demandas.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. En el asunto bajo estudio, el ruego tuitivo tiene origen en la falta de impulso oficioso, que a juicio del actor, ha incurrido el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en el trámite de sus acciones populares radicadas 2009-00255 y 2010-00137, vulnerando entonces los postulados de la Ley 472 de 1998, que en su artículo 5 señala:

*“El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*

*El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.*

*Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.”*

2. De la respuesta brindada por el funcionario accionado, esta Corporación advierte que frente a las solicitudes del actor popular, se le ha reiterado en cada una de las respuestas brindadas, su obligación de cumplir con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, según las mínimas cargas que le impone la Ley 472 de 1998, concretamente el artículo 21, la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación, el suministro de expensas de las copias requeridas por la Defensoría del Pueblo o la solicitud de amparo de pobreza, además de la notificación a la entidad demandada, obligaciones todas que no ha cumplido el accionante.

3. Conforme a ello, se tiene que la acción popular se está tramitando acorde a la normativa especial que la rige (Ley 472 de 1998), y si se ha presentado tardanza en el decurso procesal, ha sido provocada por el actor popular.

En asunto similar al que aquí se ventila, en sede de tutela, se expresó así la Corte Suprema de Justicia:

*“Sin embargo, la Corporación tiene definido que incumbe al actor popular asumir las expensas que implique el pleito, entre ellas, las “publicaciones previstas en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998”, excepto cuando se le hubiere otorgado amparo de pobreza, lo que acá no ha ocurrido, según se verificó.*

*No obstante, si el accionante no puede satisfacer esa obligación, le corresponde manifestárselo al juez cognoscente para que oficie a la Defensoría del Pueblo, o directamente a esta institución, como encargada del manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a fin de que se evalúe la posibilidad de financiación en los términos de los literales b y c del artículo 71 de la Ley 472 de 1998”.[[2]](#footnote-2)*

4. Así las cosas, con fundamento en lo dicho se negarán las referidas acciones de tutela frente al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** NEGAR los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, STC8413-2015 Radicación n.° 66001-22-13-000-2015-00178-01, 2 julio de 2015; M.P. GIRALDO GUTIÉRREZ Fernando. [↑](#footnote-ref-2)